



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN No. 2021-0287

Presentada la demanda con la totalidad de los requisitos y formalidades de ley, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, instaurada por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del **FIDEICOMISO BOSQUE SABANA y ACTUAL CONSTRUCTORA S.A.S.** [antes **PROMOTORA INTERNACIONAL DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. – ACTUAL COLOMBIA S.A.S.**], como **FIDEIDOMITENTE GERENTE Y DESARROLLADOR**, contra **SANDRA LILIANA SERRATO MORENO** y **ENRIQUE ARÉVALO CASTAÑEDA**.

En consecuencia, désele el trámite Verbal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del Art. 369 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Para todos los fines legales pertinentes, téngase al abogado **MAURICIO PARDO OJEDA**, en su condición de apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y **ACTUAL CONSTRUCCIONES S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 Hoy 16 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2021-0288

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta, ordenándose devolver la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 Hoy 16 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LEY 1561 DE 2012- SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
RADICACIÓN No. 2021-0290

Reunidas las exigencias establecidas en la ley 1561 de 2012, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL, instaurada por JIMMY ALEXANDER CALDERÓN y LILIANA TORO PATIÑO contra PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto del presente asunto.

En consecuencia, désele el trámite Verbal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el Art. 369 del C. G. del P.

Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble pretendido en usucapión. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo. (Núm. 1. Art. 14 Ley 1561 de 2012)

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al POT del municipio de Cajicá, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería de Bogotá D.C., para que, si lo consideran pertinente, realicen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por secretaría procédase conforme a lo allí dispuesto, a fin de que las entidades allí indicadas emitan información, en los términos dispuestos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Art. 6° de la referida ley.

Emplazar a todas las personas que DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en la forma, términos y para los fines previstos en los artículos 108 y 293 del C. G. del P., en el periódico El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República.

Por el extremo demandante instálese una valla en lugar visible del predio objeto del presente trámite, en la forma dispuesta por el numeral 3 del Art. 14 Ley 1561 de 2012)

Se reconoce personería para actuar al Dr. HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 Hoy 16 de noviembre de 2021</p> <p>La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2021-0293

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra LUCIANO ANDRÉS YELA BOLAÑOS.

SEGUNDO. ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA, se decreta la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas RMT219. Dicha entrega deberá efectuarse al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., en calle 93B No. 19-31, piso 2 del edificio Glacial en la ciudad de Bogotá. Esto, conforme al Art. 68 de Ley 1676 de 2013, que prevé que, de acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

TERCERO. Para los fines anteriores se dispone oficiar a la POLICÍA NACIONAL SIJÍN AUTOMOTORES, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A.

CUARTO. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este despacho.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al Dr. Luis Fernando Forero Gómez como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 Hoy 16 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2021-0294

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta, ordenándose devolver la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 Hoy 16 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN No. 2021-0306

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta, ordenándose devolver la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 Hoy 16 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESION
RADICACIÓN No. 2021-0309

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor, y por reunirse los requisitos del Art. 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos,

Por secretaria déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 Hoy 16 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN No. 2021-0310

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta, ordenándose devolver la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 Hoy 16 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN No. 2021-0319

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN MUEBLE** de menor cuantía, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la sociedad **SPINNER S.A.S.**, en su calidad de arrendatario, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368, 384 y 385 del C. G. del P. Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN MUEBLE**, de menor cuantía adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la **sociedad SPINNER S.A.S.** en su calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: En armonía con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° del D.L. 806 de 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8° del D.L. 806 de 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado judicial, es el correo electrónico: j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 1° del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: Póngase de presente a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JAVIER ENRIQUE BORDA PINZÓN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 Hoy 16 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN No. 2021-0345

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta, ordenándose devolver la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 Hoy 16 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LEY 1561 DE 2012 – SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
RADICACIÓN No. 2021-0346

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

En efecto, pese a allegarse en término el escrito de subsanación de demanda, no se dio pleno cumplimiento al auto inadmisorio, esto es, numerales 2º, 3º y 4º de la misma.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 Hoy 16 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS
RADICACIÓN No. 2021-0356

En atención a la constancia secretarial que antecede, se presenta a estudio la demanda de proceso **VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS**, incoada a través de apoderado judicial por el señor **RASHED ESTEFENN RODRÍGUEZ**, en calidad de padre de la menor con iniciales **S.E.R.**, en contra de la señora **CAMILA RUÍZ PRADA**.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P., por lo que habrá de admitirse y dársele el trámite señalado en el artículo 390 y ss. del mismo compendio normativo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso **VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **RASHED ESTEFENN RODRÍGUEZ**, en calidad de padre de la menor con iniciales **S.E.R.**, en contra de la señora **CAMILA RUÍZ PRADA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días, para que de contestación por escrito, su notificación deberá realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al representante del Ministerio Público, para que intervenga conforme a las facultades de ley.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **ANDREA XIMENA MAYA VIVAS**, como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 Hoy 16 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2021-0378

En relación con la presente demanda de pertenencia presentada por GLORIA INÉS TORRES PATIÑO, actuando mediante apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por factor de cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que la competencia se determina por la cuantía, indicando que cuando las pretensiones versen sobre patrimoniales los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, así:

- Mínima: hasta 40 S.M.L.V.
- Menor: hasta 150 S.M.L.V.
- Mayor: exceden 150 S.M.L.V.

De otro lado, el numeral 3° del canon 26 *ibidem*, sobre la determinación de la cuantía, prevé:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Descendiendo el caso sub examine, dada la naturaleza del presente litigio, el factor cuantía se determina en atención al avalúo catastral del bien a usucapir. Así las cosas, obra en el plenario avalúo catastral del año 2021, por la suma de \$211.053.000.oo.

Conforme a lo anterior, el despacho competente para conocer el presente litigio es el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá –Cundinamarca (Reparto), ello, en atención al factor cuantía.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda por carecer este despacho de competencia por el factor cuantía, ordenándose enviarla junto con los anexos al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – REPARTO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda de pertenencia.

SEGUNDO. ENVIAR la demanda digital junto con sus anexos al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA – REPARTO, previas constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 Hoy 16 de noviembre de 2021</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN No. 2021-0379

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta, ordenándose devolver la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 55 Hoy 16 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS